

Recurso nº 166/2026
Resolución nº 232/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante, CENTRALIA), contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Hortaleza, de fecha 10 de marzo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Hortaleza*”, licitado por el Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00912, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 8 de octubre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 12.649.343,78 euros y su plazo de duración

será de dos años.

Al Lote 1 de la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrada la licitación, se adjudica el Lote 1 del contrato mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Hortaleza, de fecha 10 de marzo de 2026, a favor de la mercantil CLECE F.S., S.A.

El 30 de marzo de 2026, CENTRALIA toma vista del expediente de contratación en sede administrativa.

Tercero. - El 31 de marzo de 2026, la representación de CENTRALIA interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la anulación de la adjudicación del Lote 1 del contrato, la exclusión de la empresa adjudicataria y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adjudicación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 16 de abril de 2026, tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de CLECE SF, S.A. (en adelante, CLECE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas para el Lote 1 y que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 10 de marzo de 2026, publicado el 13 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 31 de marzo de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al incumplimiento por parte de la adjudicataria de los requisitos de aptitud necesarios y a la inadecuación del seguro de responsabilidad civil presentado que, a juicio de la recurrente, determinarían la nulidad de la adjudicación y la necesaria exclusión de la oferta de la adjudicataria del Lote 1.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega CENTRALIA como primer motivo de impugnación, una falta de aptitud para contratar en la persona jurídica de CLECE.

Sostiene que el objeto del contrato, en lo que respecta al Lote 1, incluye no solo el mantenimiento de edificios, sino también el mantenimiento de zonas verdes, tal y como se desprende del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Por tanto, nos encontramos ante un contrato con prestaciones heterogéneas, entre las que se incluye una actividad específica y diferenciada como es la jardinería. Y esta prestación, a su juicio, no es accesorio o marginal, sino que constituye una parte estructural del contrato definida en el propio PCAP, lo que exige que el adjudicatario cuente con las condiciones necesarias para su correcta ejecución. Esto se refleja desde el propio título de la licitación que enmarca claramente en la actividad principal el mantenimiento de zonas verdes y las 49 páginas que dedica el PPT a los trabajos para la conservación de las zonas verdes de los espacios municipales.

Continúa señalando que la actividad de mantenimiento de jardines y zonas verdes se encuadra, a efectos fiscales, en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), correspondiente a servicios agrícolas y ganaderos (epígrafe 911), que ampara este tipo de prestaciones. Sin embargo, CLECE ha acreditado su actividad mediante epígrafes correspondientes a construcción, reparación y conservación de edificios, los cuales no incluyen ni pueden subsumir la actividad de

jardinería. Aceptar lo contrario, en su opinión, supondría desnaturalizar el sistema de clasificación del IAE y permitir el ejercicio de actividades sin la correspondiente cobertura fiscal.

A partir de lo anterior, considera que el cumplimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad constituye un elemento inherente a la correcta ejecución del contrato. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que los licitadores deben contar con aptitud para contratar, de conformidad con la LCSP y ésta no se limita a la capacidad formal o al objeto social, sino que exige que el operador económico pueda ejercer legalmente las actividades que constituyen el objeto del contrato, lo que incluye su correcta clasificación en el IAE.

Y ante una posible alegación de CLECE en este sentido, manifiesta que la subcontratación no suple la falta de aptitud del licitador. No puede sostenerse que esta carencia quede salvada mediante la eventual subcontratación de las prestaciones de jardinería, pues el hecho de que un pliego otorgue la posibilidad de subcontratación, no elimina la exigencia de que el adjudicatario cuente con aptitud suficiente para la ejecución del contrato, máxime si se trata de una actividad principal, recogida en el propio título del contrato, en la relación de CPV y en la exhaustiva descripción de trabajos a acometer.

En este sentido, indica que la ausencia de alta en el epígrafe correspondiente a la actividad de mantenimiento de zonas verdes no puede considerarse una mera irregularidad formal, sino un indicio objetivo de que dicha actividad no forma parte de la operativa habitual de la empresa, reforzando así la conclusión de que la adjudicataria no integra de forma real esta prestación dentro de su estructura empresarial.

Relacionado con lo anterior, alega incumplimiento del PPT por parte de CLECE al no contar con inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores (ROPO) de medios de defensa fitosanitaria.

El PPT establece de manera literal, clara e inequívoca que la empresa adjudicataria debe contar con determinadas habilitaciones administrativas para la ejecución de los trabajos.

En concreto, dispone que *“La empresa adjudicataria aportará la documentación necesaria justificando fehacientemente que dispone de las autorizaciones y permisos necesarios de los organismos competentes para la aplicación de los tratamientos y productos requeridos.”* Y añade expresamente: *“La empresa deberá estar inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de los órganos competentes de la C.A.M.”*

Entiende que se trata de una exigencia directa del pliego, no sujeta a interpretación ni a integración normativa y que no puede entenderse como una obligación diferida a la fase de ejecución, sino como una condición inherente al propio cumplimiento de las prestaciones definidas en el pliego. La referencia contenida en el PPT se refiere al actual ROPO, ya que es el instrumento específico previsto en la normativa sectorial para la utilización profesional de productos fitosanitarios en ámbitos como jardinería y conservación de zonas verdes. Y de la consulta realizada en dicho Registro por parte de la recurrente, se desprende que la empresa adjudicataria no figura inscrita en el ámbito necesario para la realización de actividades de aplicación de productos fitosanitarios.

No se trata de calificar este requisito como habilitación profesional en sentido estricto, sino de constatar que la correcta ejecución de las prestaciones definidas en el pliego exige necesariamente que el operador económico cuente, desde el inicio, con las condiciones legales que permiten desarrollar dichas actividades. Admitir lo contrario supondría aceptar que una empresa pudiera resultar adjudicataria de un contrato incluyendo prestaciones que, en el momento de la adjudicación, no está en condiciones de ejecutar conforme a la normativa aplicable, trasladando indebidamente a la fase de ejecución el cumplimiento de exigencias que son consustanciales a la propia prestación.

Igual que en el motivo anterior, y por si CLECE alega que estas tareas pueden ser subcontratadas, en opinión de la recurrente la posibilidad de subcontratación no elimina ni desplaza las obligaciones que el pliego impone directamente al adjudicatario.

Por todo ello, considera una falta de adecuación de la empresa adjudicataria para la ejecución de una de las prestaciones estructurales del contrato, como es el mantenimiento de zonas verdes.

Alega, en tercer término, un incumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP en relación con la acreditación del seguro de responsabilidad civil y su no susceptibilidad de subsanación, pues se exige una acreditación precisa, expresa y previa a la adjudicación. Señala el PCAP que el adjudicatario debe acreditar, con carácter previo a la adjudicación, la existencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra específicamente el objeto del contrato, identifique de forma expresa el contrato asegurado, incluya al Ayuntamiento de Madrid como asegurado adicional y, además, no contemple franquicia.

Sin embargo, el certificado aportado por CLECE presenta un error objetivo en la identificación del riesgo cubierto. En concreto, el documento hace referencia a "*Lote 1: mantenimiento en centros educativos y escuelas infantiles*", cuando el contrato adjudicado es "*Mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Hortaleza – Lote 1: servicio de mantenimiento general y zonas verdes*". Existe, por tanto, una discordancia evidente entre el objeto del contrato y el riesgo asegurado que la recurrente no considera un error material irrelevante, sino una falta de acreditación válida. Adicionalmente, el certificado hace referencia a la existencia de franquicia, pese a que el PCAP establece de forma expresa que no se admitirán pólizas con franquicia.

Señala, por último, como refuerzo argumental, una inadecuación del alcance del certificado de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de CLECE

respecto del objeto del contrato, pues el alcance de la certificación se limita a un ámbito distinto del objeto del contrato, sin extenderse de forma expresa a las prestaciones aquí licitadas. Este extremo no se invoca como incumplimiento autónomo de los pliegos, sino como indicio adicional que, unido a los anteriores, refuerza la conclusión de que la adjudicataria no acredita una adecuación plenamente alineada a las exigencias técnicas y normativas propias del contrato.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso, anulación de la adjudicación, la exclusión de CLECE y la retroacción del procedimiento.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso, atendiendo a la siguiente argumentación:

En relación a la carencia de aptitud para contratar de CLECE por no estar dada de alta en el epígrafe 911 del IAE (servicios agrícolas y ganaderos), afirma que el contrato es un contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios municipales incluidos en cada uno de los tres lotes que conforman el contrato, siendo el mantenimiento de los jardines y parcelas libres, si las hubiere, de cada edificio una parte de ese mantenimiento integral, pero no una prestación independiente, lo que no obsta para que en el PPT, como es su función, se realice una descripción detallada de todas las actividades que deben realizarse para el mantenimiento integral de los edificios, incluidas las zonas ajardinadas, cuya descripción es necesario realizar.

Atendiendo a lo anterior, califica el mantenimiento de zonas verdes como una prestación accesoria integrada en una unidad funcional. Sostiene que el alta en el IAE exigible es la correspondiente al objeto principal, que CLECE cumple, y que exigir un epígrafe específico para jardinería sería una interpretación formalista contraria a la LCSP y a la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 13 del PCAP, denominada “*Aptitud para contratar*” establece que: “*Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, que no estén incurso en alguna prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica, o se encuentren debidamente clasificadas, de conformidad con lo establecido en el apartado 8 del Anexo I al presente pliego referido a cada lote.*”

Añadiéndose, en la cláusula 10 del Anexo I, “*Habilitación empresarial*”, en su último párrafo que: “*En el supuesto de que los licitadores dispongan de la correspondiente clasificación, la habilitación se entenderá integrada dentro de la misma.*”

En este contexto, indica que CLECE cuenta con la pertinente inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en la que, tanto su objeto social como la clasificación otorgada, incluyen las mencionadas actividades que constituyen el objeto del contrato. Además, la adjudicataria tiene inscritas en el ROLECE, como clasificaciones vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2025, las siguientes:

“O - SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES

01 - Conservación y mantenimiento de edificios

5 - Cuando la cuantía sea igual o superior a 1200000 EUR

03 - Conservación y mantenimiento de redes de agua y alcantarillado

1 - Cuando la cuantía sea inferior a 150000 EUR

04 - Conservación y mantenimiento integral de estaciones depuradoras

1 - Cuando la cuantía sea inferior a 150000 EUR

06 - Conservación y mantenimiento de montes y jardines

1 - Cuando la cuantía sea inferior a 150000 EUR.”

Por ello entiende que la alegación de la recurrente en este sentido, debe desestimarse.

En segundo término, considera que la inscripción en registros fitosanitarios tiene carácter sanitario, no profesional, y se encuentra vinculada a la fase de ejecución, no a la aptitud para contratar. Subraya que el PPT permite que las certificaciones las tenga la adjudicataria o la subcontrata, sin exigir su aportación en el momento de la adjudicación.

Por lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, explica que la recurrente señala diversas cuestiones referidas a la inadecuación del certificado de seguro aportado, comenzando por la errata al citar el título del Lote 1, que en opinión del órgano de contratación no afecta a la cobertura real.

En cuanto a la existencia de franquicia, manifiesta que basta una mera lectura del certificado aportado por la mercantil adjudicataria, para constatar que cumple con lo dispuesto en el PCAP al respecto, puesto que, si bien la certificación señala la existencia de una franquicia, también señala que en ningún caso y para los siniestros que pudiera haber en el desenvolvimiento del contrato ésta se aplicaría en la indemnización al perjudicado, siendo la redacción dada la usual en este tipo de cuestiones.

En relación a la alegación referida a que el Ayuntamiento figura como asegurado adicional, por lo que cualquier mecanismo de franquicia introduce una zona de incertidumbre incompatible con la protección plena exigida por el pliego, ya que con esa literalidad podría reclamarse la franquicia al asegurado adicional, o sea al propio Ayuntamiento, señala el órgano de contratación que esta es una interpretación interesada de la recurrente que no se sostiene, puesto que el significado de “*asegurado adicional*” en términos actuariales, es aquella persona o entidad (en este caso el Ayuntamiento de Madrid) cubierta por una póliza de responsabilidad civil general mediante un endoso añadido, protegiendo estos endosos al asegurado adicional de ser demandado por culpa del asegurado nominal, puesto que un asegurado adicional no es responsable de los términos y condiciones de la póliza, ni del pago de las primas. Es decir, que el seguro de responsabilidad civil en el que un

Ayuntamiento figura como asegurado adicional (generalmente contratado por una empresa contratista) está diseñado para cubrir los daños a terceros derivados de la actividad contratada, protegiendo al Ayuntamiento ante posibles reclamaciones patrimoniales. En orden a la desestimación de lo alegado, basta una mera lectura del certificado aportado por la mercantil adjudicataria, para constatar que cumple con lo dispuesto en el PCAP al respecto, puesto que, si bien la certificación señala la existencia de una franquicia, también señala que en ningún caso y para los siniestros que pudiera haber en el desenvolvimiento del contrato ésta se aplicaría en la indemnización al perjudicado.

Respecto del incumplimiento del ENS, no le resulta posible entrar a rebatir la afirmación, por ser genérica y vaga.

3.- Alegaciones de los interesados.

CLECE solicita la desestimación íntegra del recurso, afirmando que CENTRALIA pretende introducir requisitos no previstos en los pliegos, mediante una interpretación restrictiva y contraria a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia.

Respecto de la alegación referida al IAE, sostiene que ni la LCSP ni los pliegos exigen la inscripción en un epígrafe concreto del IAE como condición de aptitud. Destaca que la jardinería es una prestación minoritaria dentro del Lote 1 y que el objeto social de CLECE, su experiencia y su clasificación en el ROLECE cubren plenamente las prestaciones del contrato. Afirma que el IAE es un tributo fiscal, no un título habilitante.

Niega, en segundo término, que los pliegos exijan la inscripción en ROPO como habilitación del licitador. Defiende que, conforme al PPT, la inscripción debe acreditarse, en su caso, en la fase de ejecución, por la adjudicataria o la subcontrata que realice los tratamientos, sin que sea exigible en la adjudicación.

Reconoce un posible error de transcripción en la póliza de seguro, en lo que respecta a la denominación del lote, que atribuye a la compañía aseguradora, pero defiende que el certificado presentado identifica el expediente y constata la plena cobertura del riesgo. Respecto a la franquicia, recalca que el certificado declara expresamente que no se deduce al perjudicado, por lo que se cumple el PCAP.

Afirma, por último, que los pliegos no exigen certificación de conformidad con el ENS y que, en todo caso, su certificación cubre sistemas de información de servicios de mantenimiento, plenamente vinculados al contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en analizar el cumplimiento, por parte de la adjudicataria, de su aptitud para contratar y de los requisitos exigidos para ejecutar el contrato (alta en el epígrafe del IAE, inscripción en el ROPO y adecuación del seguro), especialmente respecto a la prestación de mantenimiento de zonas verdes, pues a juicio de la recurrente, la empresa adjudicataria debe acreditar desde el inicio todas las capacidades legales, y técnicas y formales para todas las prestaciones del contrato, sin que la subcontratación las supla; y a juicio del órgano de contratación, basta con acreditar la aptitud para el objeto principal, pudiendo cumplir requisitos específicos durante la ejecución o mediante subcontratación.

Para su resolución, debemos partir tanto del PCAP, como del PPT, como ley del contrato, en los que se configura el objeto del Lote 1 como el *“mantenimiento técnico integral, conservación y reparación que resultan necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollen en los edificios, bienes dependientes del Distrito de Hortaleza, así como los espacios libres de parcela y sus zonas verdes.”*

En cuanto a los requisitos de aptitud, señala el artículo 65 de la LCSP como condiciones de aptitud de los licitadores, la plena capacidad de obrar, el no estar incurso en prohibición de contratar, la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, de la clasificación correspondiente, así como la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

En este contexto, el Anexo I del PCAP establece en su apartado 8, lo siguiente, en lo que interesa para la resolución de la primera cuestión:

“8.- Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 30)

Acreditación de la solvencia:

Procede: SÍ

Se podrá acreditar la solvencia indistintamente mediante:

-Clasificación: Grupo/s: O, Subgrupo/s 1, Categoría/s 3.

(...)

Alternativamente, podrá acreditarse la solvencia económica y financiera:

-Acreditación de la solvencia económica y financiera:

(...)

Alternativamente, podrá acreditarse la solvencia técnica o profesional:

-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

(..)

Y el apartado 10 dedicado a la habilitación empresarial, estipula:

“Procede: SI

Las habilitaciones empresariales se considerarán acreditadas mediante: El Registro de la empresa como Empresa autorizada del Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su sede social, para la realización y el mantenimiento de las siguientes instalaciones:

o Climatización.

o Ascensores.

o Sistemas de protección contra incendios.

o Fontanería.

o Gas.

o Electricidad y baja tensión (relativa a la realización y mantenimiento de la Iluminación interior y exterior de las instalaciones objeto del contrato).

- Certificado de inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección

General de Policía como «Empresa de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad».

En el supuesto de que los licitadores dispongan de la correspondiente clasificación, la habilitación se entenderá integrada dentro de la misma.”

Por su parte, la Cláusula 30 del PCAP, señala que el licitador que haya presentado la mejor oferta, deberá presentar, como parte de la documentación acreditativa de las circunstancias referidas en la declaración responsable, la siguiente:

“6.- Obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Obligaciones tributarias:

a) Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.”

De la regulación de la aptitud para contratar contenida tanto en la LCSP, como en el PCAP, se colige que el alta en un determinado epígrafe del IAE no constituye un requisito de aptitud para contratar. En efecto, el IAE tiene naturaleza tributaria y su finalidad es acreditar el cumplimiento de obligaciones de tal naturaleza, sin que la adscripción a un concreto epígrafe determine, por sí misma, la capacidad del operador económico para ejecutar las prestaciones objeto del contrato. En consecuencia, la falta de alta en el epígrafe invocado por la recurrente no puede fundamentar la exclusión de la adjudicataria.

Entrando ya en si la falta de inscripción de CLECE en el ROPO constituye un incumplimiento directo del PPT, insubsanable y exigible en la fase de adjudicación, el PPT indica en el apartado I.2.12 “*Tratamientos Fitosanitarios*” que “*la empresa adjudicataria o, en su caso, la subcontrata del servicio, deberá disponer de la certificación oficial de estar inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas*”, por lo que no asiste la razón a la recurrente cuando indica que dicho requisito no puede acreditarse en fase de ejecución del contrato ni que pueda cumplirse a través de la subcontratación, desestimándose este segundo motivo de impugnación.

En lo concerniente al seguro, establece la Cláusula 38 del PCAP que el contratista debe suscribir las correspondientes pólizas de seguro y que éstas deben cumplir las condiciones fijadas en el Anexo I, apartado 14. Este apartado, para el Lote 1, señala lo siguiente:

“14.- Pólizas de seguros. (Cláusula 38)

Procede: SÍ

En virtud de lo dispuesto en el art.315 de la LCSP, el contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deriven para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato. A tal fin, la empresa que resulte adjudicataria deberá suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil general por daños a terceros, en la que se incluya y se identifique suficientemente el objeto del aseguramiento, esto es, la póliza deberá precisar que cubre la responsabilidad derivada de la prestación de los servicios complementarios sobre los equipamientos que constituyen el objeto de este contrato.

El importe mínimo no será inferior a 150.000 euros por siniestro, ni inferior a 300.000 euros por año. En la póliza de seguro debe constar:

- El Ayuntamiento de Madrid como asegurado adicional, sin perder la condición de tercero.*
- Deberá constar expresamente el riesgo asegurado: “ejecución del contrato titulado “Mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Hortaleza” LOTE 1: Servicio de mantenimiento general y zonas verdes de los edificios del Distrito de Hortaleza, expediente número 300/2024/00912”.*
- No se admitirán pólizas con franquicia.*

El documento de póliza presentado por CLECE certifica la póliza de responsabilidad civil por “mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al distrito de Hortaleza

- Lote 1: servicio de mantenimiento general y zonas verdes en colegios públicos y escuelas infantiles del distrito de Hortaleza, expediente número 300/2024/00912.

Asegurado Adicional, sin perder su condición de tercero: AYUNTAMIENTO DE MADRID

Dicha póliza garantiza, con los límites y condiciones establecidos en la misma, las siguientes coberturas, hasta un importe total de Euros 1.000.000 (UN MILLÓN DE EUROS) por siniestro.”

E indica, en relación a la franquicia, lo siguiente:

“En relación con el contrato objeto del presente certificado se declara expresamente que en el caso de producirse un siniestro amparado por la póliza, Generali España Seguros y Reaseguros S.A. indemnizará al perjudicado por la totalidad del importe que corresponda, sin deducción de franquicia al mismo, no obstante posteriormente, Generali España Seguros y Reaseguros, S.A. repercutirá al Asegurado el importe de dicha franquicia”.

Tanto el órgano de contratación, como el adjudicatario, reconocen que existe un error material en la denominación del lote que consta en el documento presentado. Examinado el documento por este Tribunal, la póliza identifica que el objeto de la misma es el Lote 1 del contrato de *“mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al distrito de Hortaleza”*, identificando así mismo el número del expediente. El error en la denominación del lote es un mero error de transcripción que, a juicio de este Tribunal, no genera incertidumbre real sobre el riesgo asegurado y que puede ser subsanado en cualquier momento, pues no constituye *“una falta de acreditación válida”* de la póliza, como señala la recurrente. Respecto de la franquicia, el certificado declara expresamente que no se aplica la misma al perjudicado, pues se le indemnizará por la totalidad del importe que corresponda.

Finalmente, y respecto del indicio complementario de incumplimiento que, a juicio de la recurrente, recae sobre CLECE, ni el PPT, ni el PCAP exigen certificación del cumplimiento del ENS.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acto impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Hortaleza, de fecha 10 de marzo de 2026, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “*Mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de Hortaleza*”, licitado por el Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00912.

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL